

INFORME N° 026-2011-SUNAT-2B4000

I.- MATERIA

Se solicita opinión relativa a la sanción de multa aplicable a los agentes de carga internacional por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N.° 1053, por no transmitir el manifiesto de carga desconsolidado y consolidado dentro del plazo otorgado, consultándose puntualmente si la misma resulta aplicable por manifiesto de carga o por cada documento de transporte máster del agente de carga internacional.

II.- BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.09 - Manifiesto de Carga, publicada el 29.08.2010, en adelante Procedimiento de Manifiesto de Carga.

III.- ANALISIS

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define al manifiesto de carga como el *"Documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel"*; en consecuencia, el manifiesto de carga es un documento, que desde el punto de vista aduanero, proporciona información general de la carga transportada en determinado medio de transporte y que conforme a lo establecido en los artículos 103° y 126° del mismo cuerpo legal, el transportista o su representante en el país tienen la obligación de transmitir electrónicamente antes de la llegada o después de la salida del medio de transporte.

Al respecto los artículos 143° y 179° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, señalan la información que se debe transmitir por cada manifiesto de carga de entrada o de salida, precisándose en su inciso b), que esta transmisión debe incluir el detalle de los documentos de transporte que amparan a toda la carga que transportan a bordo, por lo que resulta evidente que los documentos de transporte individualizados sólo forman parte de un solo manifiesto de carga que contiene una serie de información relativa al universo de documentos de transporte que la amparan, constituyendo en consecuencia un documento único, de tal manera que por cada medio de transporte existe un sólo manifiesto de carga de ingreso al puerto y uno de salida, que no debe ser confundido con los documentos de transporte que contiene.



De la misma manera, si bien los manifiestos de carga desconsolidados y consolidados, no se encuentran expresamente definidos en la Ley General de Aduanas, debemos entender que sus alcances, tal como su propia denominación lo expresa, se encuentran circunscritos a la carga consolidada que lleva el medio de transporte consignada a nombre del agente de carga internacional al amparo de uno o más documentos de transporte máster.

En este orden de ideas, el manifiesto de carga desconsolidado constituye un documento único que cada agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir respecto de toda la carga consolidada y que se desconsolidada en los documentos de transporte denominados "hijos".

En consecuencia, en relación a un medio de transporte y a un manifiesto de carga general, existirá un sólo manifiesto de carga desconsolidado / consolidado por cada agente de carga internacional, el mismo que puede contener uno o varios documentos de transporte máster. Abunda en lo afirmado la referencia efectuada en singular cada vez que se hace referencia al manifiesto de carga desconsolidado / consolidado tanto en la Ley General de Aduanas, en su Reglamento, como en el Procedimiento de Manifiesto de Carga, así como lo dispuesto por el artículo 148° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, al señalar que el manifiesto de carga desconsolidado se considera transmitido cuando se transmita la totalidad de los documentos de transporte, con lo que se hace una clara diferenciación entre los dos tipos de documentos.

En lo relativo a la infracción bajo consulta, tenemos que el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sanciona a los agentes de carga internacional cuando no entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado / consolidado o no transmitan la información contenida en este dentro del plazo establecido en el Reglamento".

Respecto los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aduanas para tal efecto, son los siguientes:

TIPO MANIFIESTO		Art.	VIA	PLAZO
MANIFIESTO INGRESO: Desconsolidado		147° Reglam LGA.	Marítima	48 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Aérea	02 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Terrestre y fluvial	Hasta antes llegada medio transporte
SALIDA	Consolidado	183° Reglam LGA	Todas las vías	03 días calendarios contados a partir del día siguiente al término del embarque.

¹ Figura que también se presenta en el manifiesto consolidado de salida, pero con el proceso inverso

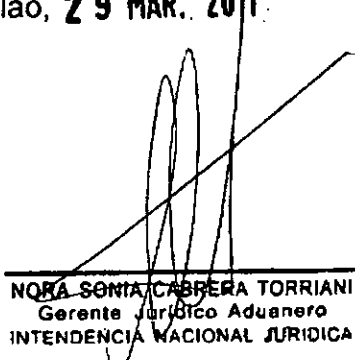
En consecuencia, se encontrará incurso en la mencionada infracción, el agente de carga internacional, cada vez que no entregue a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, o no transmitan la información contenida en este dentro de los plazos señalados en el cuadro precedente, siendo la multa equivalente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, de conformidad con lo establecidos por la tabla de sanciones, considerándose para tal efecto un solo manifiesto de carga desconsolidado / consolidado por agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y a su manifiesto de carga general del cual se deriva según lo señalado en los párrafos precedentes.

IV.- CONCLUSIONES

Estando a lo expuesto, se concluye en lo siguiente:

- a) Se encontrará incurso en la infracción tipificada en el numeral 1) del literal e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, el agente de carga internacional que no cumpla con entregar a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, o no transmitan la información contenida en éste, dentro de los plazos señalados en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- b) La sanción aplicable a la mencionada infracción conforme a lo dispuesto por la tabla de sanciones vigente, es una multa equivalente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, considerado el mismo como un documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y su manifiesto de carga general., por las razones señaladas en el presente informe.

Callao, **29 MAR. 2011**.



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA